

SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y ESCUELA PÚBLICA. LA  
RAZONABLE COMPOSICIÓN DE INTERESES DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN ITALIANO

*RELIGIOUS SYMBOLS AND PUBLIC SCHOOL. THE REASONABLE  
ACCOMMODATION OF THE ITALIAN COURT OF CASSATION*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 206-225*



Valerio  
ROTONDO

ARTÍCULO RECIBIDO: 16 de diciembre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 12 de enero de 2024

**RESUMEN:** Esta contribución pretende profundizar en los problemas relacionados con la exhibición de símbolos, con especial referencia a los relacionados con el crucifijo y su exhibición en las escuelas públicas.

**PALABRAS CLAVE:** Crucifijo; laicidad del estado; razonabilidad; inclusión.

**ABSTRACT:** *The aim of this contribution is to study in deep the problems connected to the use of symbols, with particular reference to those connected to the crucifix and its showing within public schools.*

**KEY WORDS:** *Crucifix; secularism of the state; reasonableness; inclusion.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN: SÍMBOLOS Y CONFLICTOS.- II. CASO RECIENTE JUZGADO POR EL TRIBUNAL DE CASACIÓN ITALIANO SOBRE LA EXHIBICIÓN DEL CRUCIFIJO EN LA ESCUELA PÚBLICA.- III. LA EXPOSICIÓN DEL CRUCIFIJO Y EL PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO.- IV. EXPOSICIÓN DEL CRUCIFIJO Y REASONABLE ACCOMODATION.- V. CONCLUSIONES: EL PAPEL DEL INTÉRPRETE EN LA COMPOSICIÓN DE POTENCIALES CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA HETEROGENEIDAD CULTURAL.**

## I. INTRODUCCIÓN: SÍMBOLOS Y CONFLICTOS.

Los problemas relacionados con el fenómeno religioso siguen ocupando la atención del jurista a pesar del proceso de secularización que ha afectado progresivamente al mundo contemporáneo a nivel cultural. Entre ellos, los relacionados con la exhibición de símbolos religiosos han llamado recientemente la atención del Tribunal de Casación italiano, en su máxima composición, en referencia a la colocación del crucifijo en el interior de las escuelas públicas<sup>1</sup>.

Antes de continuar, creo que es útil aclarar qué se entiende por “símbolo” y por qué a menudo surgen conflictos debido a él.

Considerando las palabras del estudioso Carl Gustav Jung, se puede afirmar que “una imagen es simbólica cuando implica algo que está más allá de su significado obvio e inmediato”<sup>2</sup>. El símbolo combina “los elementos más diversos en una impresión unitaria”<sup>3</sup>. Muchas veces tiene la particularidad de, simultáneamente, sustituir el lenguaje<sup>4</sup> y comunicar las reglas que rigen los espacios<sup>5</sup> que los acogen<sup>6</sup>.

A un nivel eminentemente práctico, la capacidad de dar voz “a través de una explicación silenciosa”<sup>7</sup> a un sentimiento idéntico entre quienes se reconocen en el símbolo tiene como consecuencia, en el contexto social actual (caracterizado por su heterogeneidad cultural multifacética y cambiante<sup>8</sup>), la continuación del

1 Cass., Sección. un., 9 de septiembre de 2021, n. 24414

2 JUNG, C.G.: *L'uomo e i suoi simboli*, Milano, 2004, p. 5.

3 BACHOFEN, J.J.: *Versuch über die Gräber symbolik der Alten*, Kroner, 1984, p. 52.

4 ELIADE, M.: “Images et symboles. Essais sur le symbolisme magico- religieux”, *Rev. Science Rel.*, 1952, II, p. 197.

5 BRUNELLI, G.: “Simboli collettivi e segni individuali di appartenenza religiosa: le regole della neutralità”, en *Problemi pratici della laicità agli inizi del secolo XXI* (coord. por A. PACÉ), Padova, 2008, p. 275 ss.

6 LABBÉ, Y.: *Le naed symbolique*, Paris, 1997, p. 12.

7 ARCOPINTO, A.: “Simboli religiosi, pubblicità e marketing”, en *Le proiezioni civili delle religioni tra libertà e bilateralità. Modelli di disciplina giuridica* (coord. por A. FUCCILLO), Napoli, 2017, p. 458.

8 SETTIS, S.: *Futuro del classico*, Torino, 2004, p. 5.

### • Valerio Rotondo

Investigador postdoctoral de Derecho Privado, Universidad de Molise. Correo electrónico: valerio.rotondo@unimol.it

antagonismo perenne entre quienes se reconocen y no se reconocen en un símbolo dado, como participantes o no participantes de una misma creencia, pasión o fe<sup>9</sup>.

De ello se deduce que cualquier debate sobre el tema del simbolismo sólo puede mantener como denominador común la cuestión inherente a la identidad, tanto colectiva como individual<sup>10</sup>, y que corresponde al intérprete evaluar constantemente la razonable coexistencia en nuestra comunidad de las más variadas características identitarias.

Los símbolos religiosos, en particular, deben entenderse “como tipos de signos que representan un medio a través del cual se es capaz de crear una relación entre el individuo y la fe religiosa, convirtiéndose en testimonio directo de la propia pertenencia confesional”<sup>11</sup>. Se distinguen signos personales, expresión de una libre elección individual de la persona (pensemos, a modo de ejemplo, en el velo de la mujer islámica o en el turbante de los sikh) y signos colectivos. El crucifijo es uno de estos últimos.

## II. CASO RECIENTE JUZGADO POR EL TRIBUNAL DE CASACIÓN ITALIANO SOBRE LA EXHIBICIÓN DEL CRUCIFIJO EN LA ESCUELA PÚBLICA.

El problema de la exhibición del crucifijo no es nuevo en la jurisprudencia italiana, pero retorna, en el reciente caso que nos ocupa, analizado de forma inédita. Se conocen casos en los que quien actuó fue un interventor electoral<sup>12</sup>, un magistrado<sup>13</sup> o los padres, por cuenta propia y en interés de sus hijos menores<sup>14</sup>.

La controversia que examina el Tribunal de Casación surge, sin embargo, a partir del expediente disciplinario impulsado por la Dirección Provincial de Educación contra un profesor de literatura en un instituto profesional público.

En particular, el profesor no respetó la orden del director de la escuela -que había aceptado la voluntad de la mayoría de los alumnos de la clase sobre el mantenimiento del crucifijo en el aula- e, invocando la protección de su libertad personal de enseñanza y de conciencia en materia religiosa, quitó el símbolo religioso del muro durante su hora de lección y lo reemplazó al final de la misma.

9 LOMBARDI VALLAURI, L.: “Simboli e realizzazione”, en *Symbolon/diabolon. Simboli, religioni, diritti nell'Europa multiculturale* (coord. por E. DIENI, A. FERRARI y V. PACILLO), Bologna, 2005, pp. 15-26.

10 FERRARI, S.: “Laicità dello Stato e pluralismo delle religioni”, *Sociol. dir.*, 2006, p. 5 ss.

11 FUCCILLO, A.: *Giustizia e religione*, I, Torino, 2011, p. 104.

12 Cass. pen., I de marzo 2000, n. 439.

13 Cass., I4 de marzo 2011, n. 5924.

14 Cass., Sez. un., ord., 10 de julio 2006 n. 15614

Por no haber respetado la orden dictada, que obligaba a todos los profesores a mantener el símbolo religioso en la pared, el profesor fue sometido a un procedimiento disciplinario y sancionado con suspensión de la docencia durante treinta días.

El docente apeló la orden de servicio del director y la medida disciplinaria de la dirección escolar, señalando, respecto de la primera, que era discriminatoria y, respecto de la segunda, su inconstitucionalidad.

Tanto en el procedimiento ante el Tribunal de Terni, como en el de Perugia, el profesor no vio estimadas sus pretensiones<sup>15</sup>.

El proceso judicial llega así ante el Tribunal de Casación, en su máxima composición, tras la sentencia de (la Casación), en la que, habiéndose identificado una cuestión de particular relevancia, se remitió al Primer Presidente quien, a su vez, invocó la intervención de las Secciones Unidas, conforme art. 374, párrafo 2, c.p.c.

En particular, la cuestión examinada se refería a la compatibilidad entre la orden de exhibición del crucifijo, dada por el director de la escuela sobre la base de la resolución adoptada por la mayoría de la asamblea de estudiantes, y la libertad de conciencia y de enseñanza en materia religiosa del profesor.

La cuestión -se dice literalmente - se refiere, por tanto, "al equilibrio, en el contexto escolar, entre la libertad de enseñanza, entendida como autonomía didáctica y libre expresión del profesor, y el respeto a la conciencia civil y moral de los alumnos"<sup>16</sup>.

De ello se deduce que la cuestión subyacente se refiere al método de resolver un posible "conflicto" y a la posibilidad de hacer prevalecer una u otra libertad. En el caso que nos ocupa el conflicto involucra, por un lado, el derecho de los estudiantes, que se reconocen en el símbolo del crucifijo y han manifestado querer que permanezca colgado en la pared de su aula, y, por otro, la libertad del profesor, expresada en la resistencia a su exhibición.

### **III. LA EXPOSICIÓN DEL CRUCIFIJO Y EL PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO.**

Antes de continuar, y para subrayar la importancia de la cuestión de la colocación del crucifijo en los espacios institucionales públicos, puede ser útil recordar, no

<sup>15</sup> Trib. Terni, 29 de marzo 2013, n. 122 e App. Perugia, 19 de diciembre 2014, n. 165.

<sup>16</sup> Cass., Sección. un., 9 de septiembre de 2021, n. 24414, cit.

sólo que los problemas que estamos discutiendo son objeto, en Italia, de una propuesta legislativa (la l. n.º 387 de 2018, asignada a la 1ª Comisión de Asuntos Constitucionales, que contiene “Disposiciones relativas a la exhibición del Crucifijo en las escuelas y oficinas de la administración pública”), sino también, sobre todo, que este tema, en fases alternas, al menos cada veinte años, estimula la atención de la doctrina que, con razón, lo ha definido como una “pequeña guerra”<sup>17</sup> regida por la intervención cíclica de la jurisprudencia -incluso supranacional<sup>18</sup>- pero cuya resolución está atada en un nudo gordiano, difícil de cortar .

La decisión de las Secciones Unidas de la Corte Suprema es interesante no sólo por las cuestiones que en ella se abordan, sino más bien por el “expediente de resolución” utilizado para resolver la disputa (el llamado *reasonable accommodation*), que permite a la Corte superar la rígida alternativa binaria entre obligación y prohibición de exhibir el símbolo religioso<sup>19</sup>.

Además, el recurso explícito, por parte del Tribunal Supremo, a los principios del ordenamiento jurídico y a su ponderación<sup>20</sup> para dirimir la cosa litigiosa<sup>21</sup>, en ausencia de una disposición legislativa específica<sup>22</sup> -cuya presencia, en cualquier

---

17 MARGIOTTA BROGLIO, F.: “Il fenomeno religioso nel sistema giuridico dell’Unione Europea”, en *Religioni e sistemi giuridici. Introduzione al diritto ecclesiastico comparato* (coord. por F. MARGIOTTA BROGLIO, C. MIRABELLI y F. ONIDA), Bologna, 1997, p. 203.

18 Se remite a las dos sentencias del Tribunal de Estrasburgo. La de 2009, en la que la exhibición del crucifijo se consideró contraria al derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos según sus creencias religiosas, y la de la Gran Sala de 2011, que anuló esa decisión. Véase Corte edu, 3 de noviembre de 2009, n. 30814/06, Lautsi v. Italia; Corte edu, Gran Sala, 18 de marzo de 2011, n. 30814/06, Lautsi y otros v. Italia.

19 BRUNELLI, G.: “Simboli collettivi e segni individuali di appartenenza religiosa”, cit., p. 275 ss.

20 Una técnica que, como enseña magistralmente la doctrina, «consiste en hacer uso, de vez en cuando, adecuadamente a la cuestión que se decide, de una jerarquía razonable de intereses y valores, expresados por los principios fundamentales, en su inseparable coordinación (PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti, II, Fonti e interpretazione*, Napoli, 2020, p. 399).

21 Sobre el valor normativo de los principios ver, para todos PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti, II*, cit., p. 207; Id.: *Stagioni del diritto civile*, Napoli, 2021, p. 15; Id.: “Dogmatica giuridica e legalità costituzionale”, *Ann. Sisdir*, 2019, 3, p. 2; Id.: “I principi giuridici tra pregiudizi, diffidenza e conservatorismo”, *ivi*, 2017, 1, p. 12 ss.; Id.: “Norme costituzionali e rapporti di diritto civile”, *Rass. dir. civ.*, 1980, p. 119; Id.: *La personalità umana nell’ordinamento giuridico*, Camerino-Napoli, 1972, pp. 132-134; Id.: *Appunti di “Teoria dell’interpretazione”*, Camerino, 1970, pp. 53 ss. e 80 ss.; Id.: “Produzione scientifica e realtà pratica: una frattura da evitare”, *Riv. dir. comm.*, 1969, 1, p. 455 ss., ahora en Id.: *Scuole tendenze e metodi. Problemi del diritto civile*, Napoli, 1989, p. 3 ss.

22 Razón en ausencia de un vacío legislativo, el intérprete debe, a nivel interpretativo, combinar razonablemente tanto las reglas como los principios (PERLINGIERI, G.: *Profili applicativi della ragionevolezza nel diritto civile*, Napoli, 2015, p. 128) que «se complementan» (PERLINGIERI, P.: “I principi giuridici tra pregiudizi, diffidenza e conservatorismo”, cit., p. 14).

caso, no habría desautorizado al intérprete de su papel<sup>23</sup> y, *a priori*, suficientemente concluyente del caso concreto<sup>24</sup>- confiere cierto interés al *decisum*.

Para comprender mejor la decisión que estamos analizando, conviene recordar que los problemas que plantea la exhibición del crucifijo en el espacio público están influidos, por un lado, por el principio de laicidad del Estado y, por otro, por la época, así como por el tipo de fuente, que organiza su publicación.

A nivel normativo, la obligación de exhibir el crucifijo en las aulas de las escuelas públicas no encuentra cobijo en una ley ordinaria. sino en el art. 118 r.d. 30 de abril de 1924, n. 965 y en el art. 119 r.d., 26 de abril de 1928, n. 1297.

El Tribunal Supremo, en lugar de considerar implícitamente que estas fuentes reguladoras secundarias preconstitucionales deben ser derogadas en virtud de la entrada en vigor de la Constitución republicana, encuentra en ellas la base normativa que justifica la exhibición del crucifijo en las aulas escolares. Mediante una interpretación conforme a los principios constitucionales de la legislación citada, el Tribunal, aprovechando el carácter pasivo del símbolo del crucifijo<sup>25</sup> y el principio de laicidad que, en Italia, se convierte en un principio fundamental (véanse los artículos 2, 3, 7, 8, 19 y 20 cost.<sup>26</sup>), admite la exhibición legítima y continua del símbolo religioso dentro de las escuelas públicas.

23 Hecho y norma son indisolublemente “objetos del conocimiento del jurista” (así PERLINGIERI, P.: *Scuole tendenze e metodi*, cit., p. 104). De otra manera, como ha señalado recientemente doctrina autorizada - en contraste con la posición de BOBBIO, N.: “Scienza del diritto e analisi del linguaggio”, *Riv. Trim.*, 1950, p. 342 s. - «el discurso del jurista se resolvería en un discurso basado «en» palabras o grupos de palabras. [Efectivamente] el hecho, no sólo la palabra, es el objeto de la ciencia jurídica” (así PERLINGIERI, G.: *Il diritto contro se stesso*). Al margen de un libro reciente de Massimo La Torre”, *Rass. dir. civ.*, 2022, p. 1174, nota 8, retomando la autorizada enseñanza de PERLINGIERI, P.: “Produzione scientifica”, cit., p. 6).

24 Véase la enseñanza de GROSSI, P.: *L'invenzione del diritto*, Roma-Bari, 2017, p. 125, para el cual «el juez, mediante operaciones puramente valorativas, debe comprender el caso a resolver y adaptar la norma a la realidad de la vida, identificando la disciplina más adecuada» de modo que sea el intérprete quien, siempre, «en cumplimiento del principio de legalidad está llamado a identificar en cada momento histórico y en el contexto territorial particular cuál es el orden impuesto por el ordenamiento jurídico vigente en su unidad, para luego identificar, también a partir del análisis de los intereses implicado en el caso concreto, lo que a la luz de ese sistema dado y de ciertos valores, incluso partiendo de la mera letra de la ley o del caso abstracto y a menudo inadecuado, puede o no ser considerada la solución más razonable” (así PERLINGIERI, G.: *Profili applicativi*, cit., p. 132, pero véase también lo.: “Sul criterio di ragionevolezza”, *Ann. Sisidic*, 2017, I, p. 58 s.) haciendo así «un elección, un acto selectivo, una preferencia, una derrota de un interés o de un valor frente a otro” (literalmente PERLINGIERI, G.: “Il diritto contro se stesso”, cit., p. 1174). No se trata, pues, de una operación aséptica, ni neutra ni exclusivamente lógica, sino más bien cultural. Recuerde el aporte de ASCARELLI, T.: “Antígona e Porzia”, *Riv. Ent. phil. dir.*, 1955, p. 756 ss., especificaciones p. 765, para el cual «la ley nunca es un hecho, sino una creación continua de la cual el intérprete es un continuo colaborador [...]. La relación entre la ley y su interpretación no es la que existe entre una realidad y su espejo, sino la que existe entre la semilla y la planta y por tanto la ley vive sólo de su interpretación y aplicación que por otra parte no es así, no es en modo alguno una simple declaración suya, sino una creación de derecho, caracterizada sin embargo por su continuidad con los datos de los que parte”.

25 Corte edu, Grande camera, 18 de marzo 2011, n. 30814/06, Lautsi e altri c. Italia.

26 Tribunal Constitucional, 11 de abril 1989, n. 203, *Giur. cost.*, 1989, p. 890 ss.; Tribunal Constitucional, 25 de mayo de 1990, n. 259, *Foro it.*, 1991, I, c. 3028 ss.; Tribunal Constitucional, 14 de enero de 1991, n. 13, *Dir. fam.*, 1991, p. 865 ss.; Tribunal Constitucional, 27 de abril de 1993, n. 195, *Foro it.*, 1995, I, c. 3114 ss.; Tribunal Constitucional, 5 de mayo de 1995, n. 149, *Giur. cost.*, 1995, p. 1241ss.; Tribunal Constitucional, 18 de octubre de 1995, n. 440, *Foro it.* 1996, I, c. 30 ss.; Tribunal Constitucional, 31 de mayo de 1996, n. 178, *ivi*, 1998, I, c. 3503 ss.; Tribunal Constitucional, 8 de octubre de 1996, n. 334, *Dir. fam.*, 1997, p. 451 ss.;

Precisamente, sobre la base de este principio - eminentemente preceptivo - que sitúa el pluralismo religioso como un aspecto de un pluralismo más amplio de valores - el Tribunal Supremo, en el caso que analizamos, sanciona simultáneamente, tanto la eliminación de la obligación de exhibir el crucifijo - que traería consigo la identificación de la estadidad con un credo específico<sup>27</sup> - así como la prohibición de su exhibición - que, en cambio, contrastaría con "la salvaguardia de la libertad de religión de todos, en un régimen de pluralismo confesional y cultural"<sup>28</sup>.

La regulación reglamentaria, aunque preconstitucional (y ya no admisible en cuando a la obligación de exhibir el crucifijo) debe interpretarse "en el sentido de que debe ser observada cuando la comunidad escolar involucrada considera que la necesidad de exhibición del crucifijo en el aula es digna de protección, como cualquier otro símbolo de una creencia religiosa diferente que se pretende colocar, teniendo [así] en cuenta las necesidades derivadas de la implementación del principio de democracia (artículos 1, 2, 3 y 19 de la Constitución) destinado a prevalecer"<sup>29</sup>.

El incumplimiento de una obligación que, por tanto, no se traduce necesariamente en su contrario, sino en una facultad atribuida a las formaciones sociales individuales, como son, precisamente, las comunidades escolares, de tomar decisiones - en el respeto y salvaguarda de las creencias de cada miembro de esa comunidad específica - respecto a la exhibición de símbolos religiosos<sup>30</sup>.

Esta apertura debe ser bienvenida si se considera, no sólo que la identidad constitucional italiana no tolera imposiciones y límites, si no son indispensables para el desarrollo libre y pleno de la persona humana<sup>31</sup>, sino que más bien protege la libertad y la pluralidad en los límites dentro de los cuales son funcionales; teniendo, además, en cuenta el actual contexto multiétnico y multireligioso que caracteriza nuestra época, que invita calurosamente al intérprete a compartir la enseñanza,

---

Tribunal Constitucional, 15 de julio de 1997, n. 235, *Foro it.*, 1998, I, c. 3503 ss.; Tribunal Constitucional, 14 de noviembre de 1997, n. 329, *Dir. fam.*, 1998, p. 849 ss.; Tribunal Constitucional, 20 de noviembre de 2000, n. 508, *ivi*, 2001, p. 489 ss.; Tribunal Constitucional, 9 de julio de 2002, n. 327, *ivi*, 2003, p. 904 ss.; Tribunal Constitucional, 15 de diciembre de 2004, n. 389, *Giur. cost.*, 2004, p. 4300 ss.; Tribunal Constitucional, 24 de marzo de 2016, n. 63, *Foro it.*, 2017, I, c. 1451 ss.; Tribunal Constitucional, 5 de diciembre de 2019, n. 254, *Giur. cost.*, 2019, p. 3131 ss.

27 Corte cost., 14 de noviembre 1997, n. 329, cit.

28 Sobre las conexiones entre secularismo y pluralismo entre las numerosas contribuciones, cf. CARDIA, C.: "Stato Laico", *Enc. dir.*, XLIII, Milano, 1990, p. 875 ss.; RIMOLI, F.: "Laicità (const. dir.)", *Enc. jur. Treccani*, XVIII, Roma, 1995, p. I ss.; MANGIAMELI, S.: "La «laicità» del Estado entre la neutralización del factor religioso y el «pluralismo confesional y cultural»", *Dir. soc.*, 1997, p. 27 ss.

29 MALOMO, A.: *Principio di eguaglianza e rapporti civili*, cit., p. 177.

30 MALOMO, A.: *Principio di eguaglianza e rapporti civili*, cit., p. 178 ss.

31 PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, III, *Situazioni soggettive*, Napoli, 2020, p. 154; *Id.*, *La personalità umana*, cit., p. 161 ss.



según la cual “la identidad cultural sólo puede concebirse como una pluralidad de perspectivas compatibles con el mantenimiento de la diversidad”<sup>32</sup>.

Por tanto, la laicidad no debe confundirse con laicismo<sup>33</sup> o, incluso, con anarquía o nihilismo<sup>34</sup>, indiferencia o extrañeza ante el fenómeno religioso, sino que debe entenderse en términos de equidistancia e imparcialidad<sup>35</sup> frente a él, conscientes de la relevancia que las diferentes condiciones religiosas asumen con referencia al estatus personal del individuo<sup>36</sup>.

El principio de laicidad correctamente entendido, por tanto, “no niega ni ignora la contribución que los valores religiosos pueden aportar al crecimiento de la sociedad. Su objetivo es asegurar y mejorar el pluralismo de las elecciones personales en materia religiosa, así como garantizar la igual dignidad social y la igualdad de los ciudadanos”<sup>37</sup>.

#### IV. EXHIBICIÓN DEL CRUCIFIJO Y REASONABLE ACCOMODATION.

Se ha constatado el valor cristiano del símbolo del crucifijo (dado su carácter esencialmente pasivo y más allá de la “polivalencia del significante”<sup>38</sup>); que su exposición coactiva no es compatible con el principio supremo de laicidad del Estado; que el mismo crucifijo no puede ser un identificador de la República Italiana (ya que la bandera según el art. 12 de la Constitución es el único símbolo mencionado en la Constitución<sup>39</sup>).

La decisión del Tribunal de Casación termina dando la respuesta a la pregunta planteada: ¿cuál es el método a seguir para resolver cualquier conflicto que implique, por un lado, el derecho de los alumnos a ver el crucifijo colgado en la pared de su aula y, por el otro, la libertad del profesor expresada en la resistencia a su colocación?

32 PERLINGIERI, P.: “Libertà religiosa, principio di differenziazione e ordine pubblico”, *Dir. succ. fam.*, 2017, p. 166.

33 Véanse las consideraciones de DORIA, G.: “Il crocifisso nelle scuole pubbliche e lo «spazio di laicità»», cit., c. 277 para el cual «el deseo de expulsar, a priori y sin diálogo, de todos los contextos culturales *latu sensu*, cualquier elaboración que [...] parezca haber madurado o próxima a ambientes religiosos [...] no es laicidad sino laicismo».

34 V. PERLINGIERI, G.: “«Il diritto contro se stesso»”, cit.

35 Corte cost., 7 de marzo 2017, n. 67, *Giur. cost.*, 2017, p. 622.

36 Asi PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, III, cit., p. 154.

37 Cass., Sez. un., 9 de septiembre 2021, n. 24414, cit.

38 PASQUALI CERIOLO, J.: “La mediazione laica sul crocifisso a scuola nel diritto vivente: da simbolo pubblico “del potere” a simbolo partecipato “della coscienza””, cit., p. 15

39 Corte cost., 4 de octubre 2018, n. 183, *Giur. cost.*, 2018, p. 2041 ss., con comentario de SALERNO, G.M.: “La bandiera nazionale come simbolo dell’unità della Repubblica”.

El Tribunal, evitando el riesgo de una posible eliminación de símbolos religiosos de las paredes de las aulas escolares -con el efecto de su consiguiente "desertificación cultural"- se inclina por su inclusión cuando su presencia no surge de una decisión vertical y/o unilateral, sino que es fruto de un "proceso dialéctico" que tuvo lugar en el seno de la comunidad escolar; "cuyo producto es el efecto de una elección [compartida] que viene desde abajo"<sup>40</sup>.

Esta forma de proceder garantiza ajustes razonables<sup>41</sup> a posiciones posiblemente conflictivas. Desde esta perspectiva, el ajuste razonable, *melius*, según la razonabilidad, aparece a los ojos del intérprete como el topos de la comparación, del compartir, de la flexibilidad, del equilibrio, lejos de cualquier fundamentalismo, cuya lógica - retomando las palabras de los jueces - se funda "en el et-et" y no "sobre el aut-aut", fruto y expresión "del laicismo como método, método capaz de acercar a creyentes y no creyentes y de hacer convivir y dialogar las diferentes confesiones y convicciones mediante el rechazo a los cierres dogmáticos opuestos"<sup>42</sup>.

Los argumentos expuestos llevan al Tribunal, en definitiva, a considerar que la circular emitida por el director de la escuela no se ajusta al "modelo y método de una comunidad de diálogo que busca en conjunto la composición de derechos iguales y opuestos, y no expresa una mediación o de compromiso"<sup>43</sup>. Y esto se debe a que el profesor -aunque disidente pero también miembro de la comunidad escolar- y sus creencias permanecieron ajenas al proceso deliberativo.

40 Cass., Sez. un., 9 de septiembre 2021, n. 24414, cit.

41 Técnica no desconocida para la doctrina (CARTABIA, M.: "The Many and the Few: Clash of Values or Reasonable Accommodation?", *Am. Univ. Intern. Law Rev.*, 33, 4, 2018, p. 669-670; EAD.: "Il crocifisso e il calamaio", en *La laicità crocifissa? Il nodo costituzionale dei simboli religiosi nei luoghi pubblici* (coord. por. R. BIN, G. BRUNELLI, A. PUGIOTTO, P. VERONESI), Torino, 2004, p. 67; WEILER, J.H.H.: "Verso "Lautsi-bis"? Il crocifisso scolastico (di nuovo) a giudizio", *Forum quad. cost.*, 2021, 2, p. 124 ss.; FERRARI, S.: "I simboli religiosi nello spazio pubblico", *Quad. dir. pol. eccl.*, 2012, p. 317 ss.) cuya definición está contenida en el art. 2 de la Convenzione delle Nazioni Unite «Sui diritti delle persone con disabilità», del 13 de diciembre 2006, ratificado por Italia con la ley. 3 de marzo de 2008, n. 18 (sobre el cual véanse los argumentos de BARBA, V.: "Persone con disabilità e capacità. Art. 12 della Convenzione sui diritti delle Persone con disabilità", *Rass. dir. civ.*, 2021, p. 419 ss.) y con la cual nos hacemos referencia a «alle modifiche e gli adattamenti necessari ed appropriati che non impongano un onere sproporzionato o eccessivo adottati, ove ve ne sia necessità in casi particolari, per garantire alle persone con disabilità il godimento e l'esercizio, su base di uguaglianza con gli altri, di tutti i diritti umani e delle libertà fondamentali».

42 Cass., Sez. un., 9 de septiembre 2021, n. 24414, cit.

43 Cass., Sez. un., 9 de septiembre 2021, n. 24414, cit.

## V. CONCLUSIONES: EL PAPEL DEL INTÉRPRETE EN LA COMPOSICIÓN DE POTENCIALES CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA HETEROGENEIDAD CULTURAL.

Las reflexiones realizadas permiten subrayar la importancia que tiene para el intérprete pensar en los problemas que pueden surgir dentro de nuestra comunidad ante la multiculturalidad que caracteriza la actualidad<sup>44</sup>.

El jurista, en particular, “intérprete atento de los tiempos, que sabe cumplir mejor su función cuanto mejor sabe percibir las necesidades humanas y traducirlas en fórmulas apropiadas para una convivencia ordenada”<sup>45</sup>, tiene encomendada la responsabilidad de tener que representar y abordar técnicamente los problemas importados dentro del propio ordenamiento jurídico por la heterogeneidad cultural y religiosa que progresivamente informa a la comunidad a la que se pertenece<sup>46</sup>, y que, a menudo, afectan a los derechos fundamentales de la persona.

Se le ha confiado la tarea de garantizar la coexistencia pacífica entre culturas mediante la búsqueda de instrumentos adecuados para componer las dinámicas desencadenadas en el cruce entre derecho, religiones y culturas<sup>47</sup>, identificando reglas de compatibilidad<sup>48</sup> adecuadas, no sólo para reconciliar, de vez en cuando, las diferentes intereses involucrados<sup>49</sup>, sino también para ser capaz de ayudar a allanar el camino de ese proyecto político que persiga la convivencia posible en la diversidad y, al mismo tiempo, promueva la integración respetando tanto la alteridad como las propias características identitarias<sup>50</sup>.

Como ya se ha mencionado “la identidad cultural, en nuestra época, sólo puede concebirse como una pluralidad de perspectivas compatibles con el mantenimiento

44 AZZARITI, G.: “Multiculturalismo e Costituzione”, *federalismi.it.*, 23 de diciembre 2015, p. 2.

45 CALAMANDREI, P.: “La funzione della giurisprudenza nel tempo presente”, *Riv. dir. proc.*, 1955, p. 253.

46 Similarmente, ANELLO, G.: “Libertà di religione, matrimonio islamico e “diritto alla famiglia””, *Rass. dir. civ.*, 2000, p. 243.

47 FUCCILLO, A. y SANTORO, R.: *Diritto, Religioni, Culture. Il fattore religioso nell'esperienza giuridica*, Torino, 2017, p. I.

48 No se puede negar que el multiculturalismo que caracteriza a la sociedad actual representa un carácter destinado a influir cada vez más en la producción de reglas.

49 Sobre la necesidad de identificar la legislación más adecuada a las peculiaridades del caso concreto, compatible con los intereses y valores en juego y, en esta perspectiva, sobre el papel y la responsabilidad del intérprete PERLINGIERI, P.: “«Principi generali» e «interpretazione integrativa» en las p. de Emilio Betti”, *Rass. dir. civ.*, 2019, p. 106 ss.; Id.: “La teoria del diritto generale e neutrale di Claudio Luzzati”, *Ann. Sisdic*, 2018, 2, spec. p. 13; Id.: “Interpretazione e controllo di conformità alla Costituzione”, *Rass. dir. civ.*, 2018, p. 594; Id.: “L'interpretazione giuridica e i suoi canoni. Una lezione agli studenti della Statale di Milano”, *ivi*, 2014, p. 406; Id.: “Fonti del diritto e “ordinamento del caso concreto””, *ivi*, 2010, p. 9, sino ya Id.: “Interpretazione e qualificazione: profili dell'individuazione normativa”, *Dir. giur.*, 1975, p. 826 ss. y Id.: “Norme costituzionali e rapporti di diritto civile”, *Rass. dir. civ.*, 1980, p. 95 ss.

50 CAMASSA, E.: “Multiculturalismo, comunità di vita e familiari e principio di differenziazione”, en *Comunioni di vita e familiari tra libertà, sussidiarietà e inderogabilità, Atti del 13° Convegno Nazionale SISDiC* (coord. por. PERLINGIERI, P. y GIOVA, S.), Napoli, 2019, p. 147 ss.

de la diversidad"<sup>51</sup>. A nivel práctico, esta necesidad, en un ordenamiento jurídico donde la Constitución es un instrumento de integración y construcción del mayor pluralismo posible<sup>52</sup>, está asegurada, para el intérprete, a nivel metodológico, por el uso del canon de razonabilidad<sup>53</sup>, que, como "criterio de medida flexible, capaz de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto y los múltiples intereses en competencia, respetando el principio de legalidad, contribuye a identificar, en el momento de la aplicación, la solución, entre las abstractamente posibles», que se ajuste sobre todo a la lógica general del sistema y a sus valores normativos"<sup>54</sup>.

En la resolución de conflictos, seguir la perspectiva indicada supone practicar "una hermenéutica axiológica adecuadamente diferenciada"<sup>55</sup>, que, en un Estado cada vez más multicultural y multireligioso, conduce inevitablemente a la búsqueda de un "derecho flexible que tenga en cuenta que las decisiones deben ser inspiradas respetando razonablemente las libertades reconocidas y el consiguiente principio de diferenciación"<sup>56</sup>. Sí, como no ha dejado de señalar la doctrina más sensible, cuando la convivencia entre culturas implica opciones existenciales diferentes, el sistema debe ser inclusivo y, por tanto, capaz de adaptarse a situaciones, culturas y necesidades concretas de las personas<sup>57</sup>.

Este modo de proceder requiere, sin embargo, que el intérprete posea una apertura intelectual que se vea empujada a identificar la tolerancia y la flexibilidad como piedras angulares del encuentro identitario<sup>58</sup> para contribuir a la eliminación de obstáculos, más o menos engorrosos<sup>59</sup>, en los caminos que conducen a la construcción de una sociedad sólida y multicultural<sup>60</sup>, en la firme convicción de que "cuanto más eficiente sea el derecho, más correspondencia habrá entre él y las necesidades que la realidad social va proponiendo"<sup>61</sup>.

51 PERLINGIERI, P.: "Libertà religiosa", cit., p. 166.

52 FEMIA, P.: *Interessi e conflitti culturali nell'autonomia privata e nella responsabilità civile*, Napoli, 1996, p. 300.

53 Se consulten las reflexiones de Perlingieri, G.: "Sul criterio di ragionevolezza", *Ann. Sisdic*, 2017, I, p. 34 s.; Id.: "Ragionevolezza e bilanciamento nell'interpretazione recente della Corte costituzionale", *Riv. dir. civ.*, 2018, p. 717 ss., más extensamente el concepto de «ragionevolezza», Id.: *Profili applicativi*, cit.; Perlingieri, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, II, cit., pp. 398-406; Id.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, III, cit., p. 154; ID.: "Interpretazione ed evoluzione dell'ordinamento", *Riv. dir. priv.*, 2011, II, p. 163.

54 PERLINGIERI, G.: "Sul criterio di ragionevolezza", cit., p. 34 s.

55 PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, III, cit., p. 186

56 PERLINGIERI, P.: "Libertà religiosa", cit., p. 165.

57 PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, III, cit., p. 160.

58 Esta es la perspectiva compartida por AVETA, R.: *Diritto diseguale e prassi multiculturale. Analisi comparativa in tema di discriminazione ed etnicizzazione*, Napoli, 2010, p. 9.

59 El pensamiento se dirige inevitablemente a la eliminación de "los obstáculos económicos y sociales que, al limitar efectivamente la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país". "a que se refiere el artículo 3, párrafo 2, de la Constitución.

60 ZAGREBELSKY, G.: *La virtù del dubbio*, Roma-Bari, 2007, p. 116.

61 Así FERRI, G.B.: *Ordine pubblico, buon costume e la teoria del contratto*, Milano, 1970, p. 65. Sobre el papel al que está llamado el jurista frente a las "instancias" producidas por la evolución de la sociedad LUCARELLI,

Este enfoque obliga inevitablemente -*melius* obliga- al intérprete a abandonar cualquier solución basada en el argumento mayoritario<sup>62</sup> y a escapar, al mismo tiempo, de cualquier genuflexión respecto al sentido social<sup>63</sup>, al sentimiento común<sup>64</sup> o, peor aún, a la aceptabilidad o no de la solución a proponer, que no haría más que introducir elementos de incertidumbre y arbitrariedad en la evaluación<sup>65</sup>. Por lo tanto, ninguno de los “criterios” que acabamos de exponer debe constituir nunca una justificación en la resolución de conflictos<sup>66</sup>.

Los fundamentos axiológicos de nuestro sistema jurídico excluyen, estrictamente, cualquier pretensión de “soberanía subjetiva”<sup>67</sup> que presagia exclusivamente una potencial “tiranía de grupo”.

Estos argumentos son aún más válidos cuando hablamos en general de libertades fundamentales<sup>68</sup> - históricamente afirmadas como “derechos de las minorías contra las mayorías, de quienes son numérica, social o económicamente más débiles o sin poder contra el poder de la mayoría”<sup>69</sup> - pero, más concretamente, de la religión, éste es el ámbito donde - en una sociedad como la nuestra, donde existe una “costumbre”<sup>70</sup>, el abandono del criterio cuantitativo y la necesidad de

---

F.: *Lo specchio, l'immagine, il diritto*, Napoli, 2008, p. 2; PUGLIATTI, S.: *Grammatica e Diritto*, Milano, 1978, p. 335.

62 MORELLI, A. y PORCIELLO, A.: “Verità, potere e simboli religiosi”, *forumcostituzionale.it*, 2007, p. 15.

63 LIPARI, N.: *Diritto civile e ragione*, Milano, 2019, p. 27.

64 PIRAINO, F.: “Per una teoria della ragionevolezza in diritto civile”, *Eur. dir. priv.*, 2014, p. 1355.

65 PERLINGIERI, G.: “«Il diritto contro se stesso»». En el margen de un libro reciente de Massimo La Torre”, cit., p. 1190; ID.: ““La via alternativa alle teorie del «diritto naturale» e del «positivismo giuridico inclusivo» ed «esclusivo»». Leggendo Wil J. Waluchow”, *Ann. Sisdic*, 2020, 5, p. 90; ID.: “Legge, giudizio e diritto civile”, *ivi*, 2018, 2, spec. p. 86; ID.: *Profili applicativi*, cit., p. 22 ss.

66 Conviene recordar aquí, para completar, que tanto el llamado criterio tan cuantitativo como el llamado sociológico - del catolicismo como religión mayoritaria (ver al respecto BALDASSARRE, S.: “Brevi considerazioni a margine della proposta di legge n. 387 del 2018 “Disposizioni concernenti l’esposizione del Crocifisso nelle scuole e nelle pubbliche amministrazioni””, *statochiese.it.*, 2019, p. 8) – han sido, en el pasado y en varias ocasiones, invocadas por el Juez de Derecho en sus decisiones (ver Tribunal Constitucional, 17 de diciembre de 1958, n. 79, *cortecostituzionale.it.*; Tribunal Constitucional, 31 de mayo de 1965, n. 39, en el mismo, donde leemos que «La igual protección de la libertad de religiones, como protección de las manifestaciones individuales o asociadas de la fe religiosa, no excluye que el ordenamiento jurídico pueda considerar la diversas confesiones, en relación con su diferente relevancia en la comunidad estatal. [...] Así lo confirma la propia Constitución, que, como es bien sabido, atribuye una posición particular a la religión católica. [...] En particular, la igualdad de derechos a la libertad, reconocida a todas las confesiones religiosas, no significa el derecho a igual protección penal, ya que esta última puede disponerse no sólo para proteger la libertad de cada confesión, sino también para proteger los sentimientos religiosos de la mayoría de los ciudadanos, siempre que no hay limitación de esa libertad. A la mayor amplitud e intensidad de la protección que el ordenamiento jurídico italiano garantiza a la religión católica corresponde a la mayor amplitud e intensidad de las reacciones sociales, por ser la religión profesada por la mayoría de los italianos”; Tribunal Constitucional, 14 de febrero de 1973, n. 14, *ibid*), aunque luego fueron progresivamente desechados y reemplazados (Tribunal Constitucional, 18 de octubre de 1995, n. 440).

67 CASUSCELLI, G.: “Il crocifisso nelle scuole: neutralità dello Stato e “regola della precauzione””, *olir.it, julio*, 2005, p. 6.

68 JEMOLO, A.C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano, 1975, p. 170.

69 COLAIANNI, N.: “Simboli religiosi e processo di mediazione”, *Statochiese.it*, 2014, I, p. 9.

70 JEMOLO, A.C.: *I problemi pratici della libertà*, 2a ed., Milano, 1972, p. 144 s.

una protección igual de cada individuo que se identifica con una fe se imponen categóricamente a nivel metodológico<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Corte cost., 18 de octubre 1995, n. 440, en *Foro it.*, 1996, I, c. 30.

## BIBLIOGRAFÍA

ANELLO, G.: "Libertà di religione, matrimonio islamico e "diritto alla famiglia"", *Rass. dir. civ.*, 2000, p. 243.

ARCOPIUNTO, A.: "Simboli religiosi, pubblicit  e marketing", en *Le proiezioni civili delle religioni tra libert  e bilateralit . Modelli di disciplina giuridica* (coord. por A. Fuccillo), Napoli, 2017, p. 458.

ASCARELLI, T.: "Ant gona e Porzia", *Riv. Ent. phil. dir.*, 1955, p. 756 ss.

AVETA, R.: *Diritto diseguale e prassi multiculturale. Analisi comparativa in tema di discriminazione ed etnicizzazione*, Napoli, 2010, p. 9.

AZZARITI, G.: "Multiculturalismo e Costituzione", *federalismi.it.*, 23 de diciembre 2015, p. 2.

BACHOFEN, J.J.: *Versuch  ber die Graber symbolik der Alten*, Kroner, 1984, p. 52.

BALDASSARRE, S.: "Brevi considerazioni a margine della proposta di legge n. 387 del 2018 "Disposizioni concernenti l'esposizione del Crocifisso nelle scuole e nelle pubbliche amministrazioni"", *statoecliese.it.*, 2019, p. 8.

BARBA, V.: "Persone con disabilit  e capacit . Art. 12 della Convenzione sui diritti delle Persone con disabilit ", *Rass. dir. civ.*, 2021, p. 419 ss.

BOBBIO, N.: "Scienza del diritto e analisi del linguaggio", *Riv. Trim.*, 1950, p. 342 s.

BRUNELLI, G.: "Simboli collettivi e segni individuali di appartenenza religiosa: le regole della neutralit ", en *Problemi pratici della laicit  agli inizi del secolo XXI* (coord. por A. Pace), Padova, 2008, p. 275 ss.

CALAMANDREI, P.: "La funzione della giurisprudenza nel tempo presente", *Riv. dir. proc.*, 1955, p. 253.

CAMASSA, E.: "Multiculturalismo, comunit  di vita e familiari e principio di differenziazione", en *Comunioni di vita e familiari tra libert , sussidiariet  e inderogabilit , Atti del 13° Convegno Nazionale SISDiC* (coord. por. PERLINGIERI, P. y GIOVA, S.), Napoli, 2019, p. 147 ss.

CARDIA, C.: "Stato Laico", *Enc. dir.*, XLIII, Milano, 1990, p. 875 ss.

CARTABIA, M.: "Il crocifisso e il calamaio", en *La laicit  crocifissa? Il nodo costituzionale dei simboli religiosi nei luoghi pubblici* (coord. por. R. Bin, G. Brunelli, A. Pugiotto, P. Veronesi), Torino, 2004, p. 67.

CARTABIA, M.: "The Many and the Few: Clash of Values or Reasonable Accommodation?", *Am. Univ. Intern. Law Rev.*, 33, 4, 2018, p. 669-670.

CASUSCELLI, G.: "Il crocifisso nelle scuole: neutralità dello Stato e "regola della precauzione"", *olir.it*, julio, 2005, p. 6.

COLAIANNI, N.: "Simboli religiosi e processo di mediazione", *StatoeChiese.it*, 2014, I, p. 9.

ELIADE, M.: "Images et symboles. Essais sur le symbolisme magico-religieux", *Rev. Science Rel.*, 1952, II, p. 197.

FEMIA, P.: *Interessi e conflitti culturali nell'autonomia privata e nella responsabilità civile*, Napoli, 1996, p. 300.

FERRARI, S.: "I simboli religiosi nello spazio pubblico", *Quad. dir. pol. eccl.*, 2012, p. 317 ss.

FERRARI, S.: "Laicità dello Stato e pluralismo delle religioni", *Sociol. dir.*, 2006, p. 5 ss.

FERRI, G.B.: *Ordine pubblico, buon costume e la teoria del contratto*, Milano, 1970, p. 65.

FUCCILLO, A. y SANTORO, R.: *Diritto, Religioni, Culture. Il fattore religioso nell'esperienza giuridica*, Torino, 2017, p. I.

FUCCILLO, A.: *Giustizia e religione*, I, Torino, 2011, p. 104.

GROSSI, P.: *L'invenzione del diritto*, Roma-Bari, 2017, p. 125.

JEMOLO, A.C.: *I problemi pratici della libertà*, 2a ed., Milano, 1972, p. 144 s.

JEMOLO, A.C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano, 1975, p. 170.

JUNG, C.G.: *L'uomo e i suoi simboli*, Milano, 2004, p. 5.

LABBÈ, Y.: *Le naed symbolique*, Paris, 1997, p. 12.

LIPARI, N.: *Diritto civile e ragione*, Milano, 2019, p. 27.

LOMBARDI VALLAURI, L.: "Simboli e realizzazione", en *Symbolon/diabolon. Simboli, religioni, diritti nell'Europa multiculturale* (coord. por E. DIENI, A. FERRARI y V. PACILLO), Bologna, 2005, pp. 15-26.



LUCARELLI, F.: *Lo specchio, l'immagine, il diritto*, Napoli, 2008, p. 2.

MALOMO, A.: *Principio di eguaglianza e rapporti civili. Aspetti problematici e attuativi*, Napoli, 2022.

MANGIAMELI, S.: "La «laicità» del Estado entre la neutralización del factor religioso y el «pluralismo confesional y cultural»", *Dir. soc.*, 1997, p. 27 ss.

MARGIOTTA BROGLIO, F.: "Il fenomeno religioso nel sistema giuridico dell'Unione Europea", en *Religioni e sistemi giuridici. Introduzione al diritto ecclesiastico comparato* (coord. por F. MARGIOTTA BROGLIO,

C. MIRABELLI y F. ONIDA), Bologna, 1997, p. 203.

MORELLI, A. y PORCIELLO, A.: "Verità, potere e simboli religiosi", *forumcostituzionale.it*, 2007, p. 15.

PERLINGIERI, G.: "Sul criterio di ragionevolezza", *Ann. Sisdic*, 2017, 1, p. 58 s.

PERLINGIERI, G.: "La via alternativa alle teorie del «diritto naturale» e del «positivismo giuridico inclusivo» ed «esclusivo». Leggendo Wil J. Waluchow", *Ann. Sisdic*, 2020, 5, p. 90.

PERLINGIERI, G.: "Legge, giudizio e diritto civile", *ivi*, 2018, 2, spec. p. 86.

PERLINGIERI, G.: "Ragionevolezza e bilanciamento nell'interpretazione recente della Corte costituzionale", *Riv. dir. civ.*, 2018, p. 717 ss.

PERLINGIERI, G.: "Il diritto contro se stesso". Al margen de un libro reciente de Massimo La Torre", *Rass. dir. civ.*, 2022, p. 1174.

PERLINGIERI, G.: *Profili applicativi della ragionevolezza nel diritto civile*, Napoli, 2015, p. 128.

PERLINGIERI, P.: "«Principi generali» e «interpretazione integrativa» en las p, de Emilio Betti", *Rass. dir. civ.*, 2019, p. 106 ss.

PERLINGIERI, P.: "Dogmatica giuridica e legalità costituzionale", *Ann. Sisdic*, 2019, 3, p. 2.

PERLINGIERI, P.: "Fonti del diritto e «ordinamento del caso concreto»", *Rass. dir. civ.*, 2010, p. 9.

PERLINGIERI, P.: "I principi giuridici tra pregiudizi, diffidenza e conservatorismo", *ivi*, 2017, 1, p. 12 ss.

PERLINGIERI, P.: "Norme costituzionali e rapporti di diritto civile", *Rass. dir. civ.*, 1980, p. 119.

PERLINGIERI, P.: "Interpretazione e qualificazione: profili dell'individuazione normativa", *Dir. giur.*, 1975, p. 826 ss.

PERLINGIERI, P.: "Interpretazione ed evoluzione dell'ordinamento", *Riv. dir. priv.*, 2011, II, p. 163.

PERLINGIERI, P.: "L'interpretazione giuridica e i suoi canoni. Una lezione agli studenti della Statale di Milano", *Rass. dir. civ.*, 2014, p. 406.

PERLINGIERI, P.: "La teoria del diritto generale e neutrale di Claudio Luzzati", *Ann. Sisdic*, 2018, 2, p. 13.

PERLINGIERI, P.: "Interpretazione e controllo di conformità alla Costituzione", *Rass. dir. civ.*, 2018, p. 594.

PERLINGIERI, P.: "Libertà religiosa, principio di differenziazione e ordine pubblico", *Dir. succ. fam.*, 2017, p. 166.

PERLINGIERI, P.: "Produzione scientifica e realtà pratica: una frattura da evitare", *Riv. dir. comm.*, 1969, I, p. 455 ss.

PERLINGIERI, P.: *Appunti di "Teoria dell'interpretazione"*, Camerino, 1970, pp. 53 ss. e 80 ss.

PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, II, *Fonti e interpretazione*, Napoli, 2020, p. 399.

PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, III, *Situazioni soggettive*, Napoli, 2020, p. 154.

PERLINGIERI, P.: *La personalità umana nell'ordinamento giuridico*, Camerino-Napoli, 1972, pp. 132-134.

PERLINGIERI, P.: *Scuole tendenze e metodi. Problemi del diritto civile*, Napoli, 1989, p. 3 ss.

PIRAINO, F.: "Per una teoria della ragionevolezza in diritto civile", *Eur. dir. priv.*, 2014, p. 1355.

PUGLIATTI, S.: *Grammatica e Diritto*, Milano, 1978, p. 335.

RIMOLI, F.: "Laicità (const. dir.)", *Enc. jur. Treccani*, XVIII, Roma, 1995, p. 1 ss.

SALERNO, G.M.: "La bandiera nazionale come simbolo dell'unità della Repubblica", *Giur. cost.*, 2018, p. 2041 ss.

SETTIS, S.: *Futuro del classico*, Torino, 2004, p. 5.

WEILER, J.H.H.: "Verso "Lautsi-bis"? Il crocifisso scolastico (di nuovo) a giudizio", *Forum quad. cost.*, 2021, 2, p. 124 ss.

ZAGREBELSKY, G.: *La virtù del dubbio*, Roma-Bari, 2007, p. 116.

## INDICE DE SENTENCIAS

Corte edu, 3 de noviembre de 2009, n. 30814/06, Lautsi v. Italia;

Corte edu, Gran Sala, 18 de marzo de 2011, n. 30814/06, Lautsi y otros v. Italia.

Tribunal Constitucional, 17 de diciembre de 1958, n. 79

Tribunal Constitucional, 31 de mayo de 1965, n. 39

Tribunal Constitucional, 14 de febrero de 1973, n. 14

Tribunal Constitucional, 11 de abril 1989, n. 203

Tribunal Constitucional, 25 de mayo de 1990, n. 259

Tribunal Constitucional, 14 de enero de 1991, n. 13

Tribunal Constitucional, 27 de abril de 1993, n. 195

Tribunal Constitucional, 5 de mayo de 1995, n. 149

Tribunal Constitucional, 18 de octubre de 1995, n. 440

Tribunal Constitucional, 31 de mayo de 1996, n. 178

Tribunal Constitucional, 8 de octubre de 1996, n. 334

Tribunal Constitucional, 15 de julio de 1997, n. 235

Tribunal Constitucional, 14 de noviembre de 1997, n. 329

Tribunal Constitucional, 20 de noviembre de 2000, n. 508

Tribunal Constitucional, 9 de julio de 2002, n. 327

Tribunal Constitucional, 15 de diciembre de 2004, n. 389

Tribunal Constitucional, 24 de marzo de 2016, n. 63

Tribunal Constitucional, 7 de marzo 2017, n. 67

Tribunal Constitucional, 4 de octubre 2018, n. 183

Tribunal Constitucional, 5 de diciembre de 2019, n. 254

Tribunal de Casación, Sección Un., 9 de septiembre de 2021, n. 24414

Tribunal de Casación penal, 1 de marzo 2000, n. 439.

Tribunal de Casación, Sección un., ord., 10 de julio 2006 n. 15614

Tribunal de Casación, 14 de marzo 2011, n. 5924.

Tribunal de Terni, 29 de marzo 2013, n. 122

Tribunal App. Perugia, 19 de diciembre 2014, n. 165